



2188974

AUTO No. 4445

13-DR-11

28-Sep-2011

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución No. 6919 de 2010 y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y atendiendo el Derecho de Petición con radicado No. 2010ER28625 del 26 de mayo de 2010, realizó visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado CAMPO DE TEJO JG, ubicado en la Calle 41 Sur No 87D – 16 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE1106 del 13 de febrero de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la CL 41 Sur No. 87D – 16, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, donde no se contempla el uso de servicios de diversión y esparcimiento como el expendido y consumo de bebidas alcohólicas, ya que corresponde a un servicio de alto impacto.



Handwritten mark

La zona donde se ubica **JG CAMPO DE TEJO**, colinda con predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

Las vías de acceso se encuentran en buen estado, el flujo vehicular no es frecuente y no se presentó ruido de fondo durante la visita de inspección. El campo de tejo funciona en el primer piso de una edificación no adecuada para tal fin, observando que trabaja con la puerta abierta y que no ha implementado ningún tipo de obra o actividad para controlar el ruido generado por su funcionamiento. La principal fuente de ruido al interior es el funcionamiento de una rockola y el accionar de las mechas del campo de tejo.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 41 sur	1.5	00:41	00:56	79.4	67.4	79.11	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. El establecimiento se encontraba en hora de cierre.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizo la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq} 1h)/10} - 10^{(L_{Aeq} 1h Residual)/10}) = 79.11 \text{ dB (A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No.2011CTE1106 de 13 de febrero de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:



ye

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento comercial.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **CL 41 SUR No. 87D - 16**, realizada el 18 de diciembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **zona de uso Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE1106 del 13 de Febrero de 2011, las fuentes de emisión de ruido, una Rockola, dos cabinas de sonido y mechas en el campo de tejo, utilizadas por el establecimiento denominado CAMPO DE TEJO JG, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario nocturno de **79.11 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.



Handwritten signature

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO JG, Señor SIMEON PIÑEROS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.526.675, presuntamente incumplió con la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado CAMPO DE TEJO JG, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1774471 del 14 de Febrero de 2008 y es de propiedad del Señor SIMEON PIÑEROS DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.526.675.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado CAMPO DE TEJO JG, ubicado en la Calle 41 SUR No 87D - 16 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado CAMPO DE TEJO JG, ubicado en la Calle 41 SUR No 87D - 16 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor SIMEON PIÑEROS DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.526.675, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo



14

del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor **SIMEON PIÑEROS DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.526.675, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO JG**, ubicado en la Calle 41 SUR No 87D – 16 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **SIMEON PIÑEROS DIAZ**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO JG**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 41 SUR No 87D – 16 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CAMPO DE TEJO JG**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



4 4 4 5

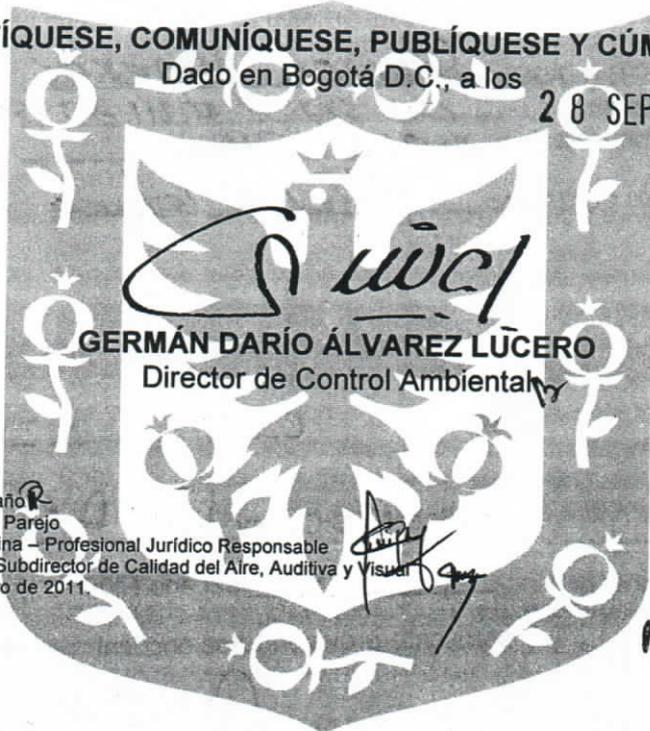
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

28 SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola A. Romero Avendaño
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídico Responsable
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T.2011ER28625 de 13 de Febrero de 2011.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 12 DIC 2011 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 0-4445 al señor (a) Pineros Cruz Simón en su calidad de Representante legal identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.526.675 de Granada (meta), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Simón Piñeros
Dirección: Ct 97 H # 1133 Sur
Teléfono (s): 4013059
QUIEN NOTIFICA: D'Felipe Estrada

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 DE 2011 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cueca
FUNCIONARIO CONTRATISTA

FECHA DE NACIMIENTO: 14-JUL-1970
GRANADA
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
30-SEP-1988 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA PRATZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1500108-45114422-M-0079526675-20030910 0627603252B 01 145778522

17

4445

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.526.675

PIÑEROS DIAZ
APELLIDOS

SIMEON
NOMBRES

FIRMA



Bogotá, D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Recepción: 2011EE131520
RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Is: 2011-10-16 20:53
RSO: 2217704

Señores:

CAMPO DE TEJO JG

Representante Legal (y/o)

Dirección: CALLE 41 SUR N° 87 D - 16 LOCALIDAD KENNEDY

Teléfono: NO REGISTRA

Ciudad: BOGOTÁ

Depto: CUNDINAMARCA

Ref. : Citación Notificación

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones- ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54-38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C. A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido del **Auto:4445**, **Fecha:9/28/2011**.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o cédula de ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Sector: AIRE
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

